



Roj: **STS 2212/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2212**

Id Cendoj: **28079140012021100543**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/05/2021**

Nº de Recurso: **2199/2019**

Nº de Resolución: **574/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 3199/2019,**
STS 2212/2021

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2199/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 574/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a. María Luz García Paredes

D.^a. Concepción Rosario Ureste García

En Madrid, a 26 de mayo de 2021.

Esta Sala ha visto los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos por D.^a Elvira y por RTVE SA., representados respectivamente, por el letrado D. Jon Zabala Otegui y Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2019, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 1076/2018, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, de fecha 4 de junio de 2018, recaída en autos núm. 48/2018, seguidos a instancia de D.^a Elvira frente a la Corporación de Radio Televisión Española S.A., sobre reconocimiento de derechos.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida, la Sociedad Estatal Corporación RTVE, S.A., representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de junio de 2018, el Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid, dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- D^a. Elvira presta sus servicios por cuenta de la demandada con antigüedad 9 de agosto de 2011 y categoría de informadora (información y documentación, ocupación tipo información y contenidos, Grupo I, subgrupo I, nivel C1), mediante contrato temporal de interinidad por sustitución de trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo (hecho reconocido). SEGUNDO.- El Convenio Colectivo que rige la relación laboral es el Convenio Colectivo de RTVE (BOE nº 26, de 30 de enero de 2014). TERCERO.- La contratación de la demandada se produjo por sustitución de D. Casiano, debido a su adscripción temporal en la Dirección de Coordinación y Gestión de la Producción de TVE. Dicho contrato se ha modificado hasta en seis ocasiones (hecho reconocido). CUARTO.- La demandante presta servicios como informadora en la Dirección de Informativos de CRTVE, SA con funciones de presentadora y adscrita principalmente al Centro Territorial de Castilla La Mancha, con sede en Toledo, si bien también desarrolla servicios en cualquier centro de trabajo de TVE al que habitualmente es desplazada (hecho reconocido). QUINTO.- El trabajador al que pertenece la plaza pública que ocupa la demandante no ha visto suspendido su contrato ni ha abandonado nunca temporalmente la empresa, sino que ha seguido en todo momento y sigue de alta y en activo en RTVE, al igual que la actora (hecho reconocido). SEXTO.- El día 22 de diciembre de 2017, la demandante presentó papeleta de conciliación ante el SMAC que no ha podido celebrarse, según certificación expedida por el propio SMAC en fecha 9 de mayo de 2018".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "DESESTIMO la demanda interpuesta por D^a. Elvira frente a CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, SA, absolviendo a esta última de los pedimentos efectuados en su contra".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación de D^a Elvira, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 29 de marzo de 2019, en la que consta el siguiente fallo: "Estimando el recurso de suplicación formulado contra la sentencia de instancia que se revoca en su integridad. Se estima la demanda y se declara el carácter indefinido no fijo de la relación laboral existente entre la demandante D^a Elvira y la empresa demandada CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. con antigüedad de 9 de agosto de 2011, categoría de informadora (grupo I, subgrupo I, ámbito ocupacional de información y documentación, ocupación tipo información y contenidos, nivel C1), condenando a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración. Sin costas".

TERCERO.- Por las representaciones procesales de D^a Elvira y de la la Sociedad Estatal Corporación RTVE, S.A., se formalizan sendos recursos de casación para la unificación de doctrina. Se invocan como sentencia contradictorias con la recurrida las dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 15 de febrero de 2018 (Rec. 603/2017) y 13 de diciembre de 2017 (Rec. 1067/2017).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de 27 de enero de 2020, se admitió a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe considerando improcedente el recurso de la trabajadora y procedente el de CRTVE.

SEXTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 18 de mayo de 2021, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso.

1.- Objeto del recurso.

La cuestión suscitada en los recursos de casación para la unificación de doctrina se centra en determinar, por un lado, si el contrato de interinidad por sustitución ha devenido en fraudulento y, en su caso, si el efecto jurídico es el de declarar a la trabajadora como indefinida o indefinida no fija.

Las partes, actora y demandada, han formulado sendos recursos contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, de 29 de marzo de 2019, en el recurso de suplicación 1076/2018, que estima el interpuesto por la parte actora frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid, de 4 de junio de 2018, en los autos 186/2018, que es revocada y, en consecuencia, estima la demanda y declara el carácter indefinido no fijo de la relación laboral existente entre la demandante y la demandada Corporación RTVE S.A., con antigüedad de 9 de agosto de 2011, categoría de informadora (grupo I, subgrupo I, ámbito ocupacional de información y documentación, ocupación tipo información y contenidos, nivel C1), condenando a la parte demandada a estar y pasar por la anterior declaración.



En el recurso de unificación de doctrina de la parte actora se formula un solo punto de contradicción, en el que combate el carácter indefinido no fijo, para el que se identifica como sentencia de contraste seleccionada la dictada por la misma Sala de lo Social, el 15 de febrero de 2018, rec, 603/2017.

El recurso de la parte demandada formula un solo punto de contradicción en el que cuestiona el carácter fraudulento del contrato de interinidad por sustitución, citando como sentencia de contraste la dictada por la misma Sala, el 13 de diciembre de 2017, rec. 1067/2017.

2.- Impugnación del recurso.

El Abogado del Estado, como parte recurrida y en representación de la Corporación RTVE,SA, ha impugnado el recurso de la parte actora alegando que no existe contradicción entre las sentencias contrastadas al tratarse en la sentencia recurrida de una sociedad estatal y existir una sucesión de contratos, mientras que en la de contraste hay una exclusión normativa respecto de la condición de indefinido no fijo y un contrato de interinidad por sustitución. En todo caso, considera que el contrato de la parte actora es válido y responde a la finalidad por la que fue concertado, no pudiendo presumirse que exista fraude de ley, sin que el hecho de que el puesto ocupado en el contrato de interinidad por sustitución no sea el mismo del trabajador sustituido lleve a aquel efecto, según se desprende del art. 4.2 a) del RD 2720/1998.

Por su parte, la demandante ha impugnado el recurso de la Corporación demandada alegando la falta de contradicción ya que la cuestión resuelta en la sentencia recurrida afecta a si altera la naturaleza del contrato el que, en un contrato de interinidad por sustitución de quien es adscrito temporalmente a otro puesto, el sustituido sea trasladado por haber superado el plazo de adscripción temporal, nada de lo cual es objeto de la sentencia de contraste en la que la persona sustituida estaba destinada en la misma localidad y, por ende no referida a movilidad geográfica, invocando a tal efecto el ATS de 15 de enero de 2020, rcud 1397/2019. En cuanto al motivo de fondo, considera que la relación de la actora debe calificarse de indefinida ante la irregularidad de su contratación, ya porque desde su inicio no existía trabajador sustituido con reserva de puesto de trabajo o porque se ha transformado la causa del contrato al ser trasladado el sustituido sin que, en todo caso, aquella modalidad contractual pueda ampararse en derechos de reserva de puestos pactados individualmente, sin concurrir ninguna de las causas legales o convencionales de suspensión, con cita de la STS de 12 de junio de 2012, rcud 3375/2011 y 30 de octubre de 2019, rcud 1070/2017.

3.- Informe del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el que considera que el recurso de la parte actora debe ser desestimado y el de la Corporación demandada debe ser estimado. Así, respecto del recurso de la parte actora, en el que pretende que sea declarada indefinida y no indefinida no fija, no puede apreciarse la contradicción porque en la sentencia de contraste se trata de una sociedad pública autonómica, lo que condiciona la calificación jurídica de la relación. Respecto del recurso de la parte demandada, en el que se combate el carácter fraudulento de la contratación, considera que la circunstancia de que el trabajador sustituido, con reserva del puesto de trabajo, pueda superar los plazos a los que se somete su pase a otra situación, no llevaría al carácter fraudulento de la contratación en tanto que ésta se somete al tiempo en que dure la ausencia y hasta tanto no se reincorpore y permanezca la reserva del puesto de trabajo.

SEGUNDO. -Sentencia recurrida.

1.- Hechos probados de los que se debe partir

Según los hechos probados, la demandante suscribió el 9 de agosto de 2011, con la categoría profesional de informadora (información y documentación, ocupación tipo información y contenidos, grupo I, subgrupo I Nivel C1, un contrato de interinidad por sustitución de un trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo que, con destino en el centro territorial de TVE en Castilla-La Mancha, fue adscrito temporalmente en la Dirección de Coordinación y Gestión de Producción de TVE, ocupando los siguientes puestos:

- 08/08/2011 al 30/06/2012: Adscripción temporal en la Dirección de Coordinación y Gestión Producción TVE, programa "+Gente".
- 01/07/2012 al 26/08/2012: Adscripción temporal en la Dirección de Informativos de TVE- Madrid.
- 27/08/2012 al 17/05/2013: Adscripción temporal en la Dirección de Coordinación y Gestión Producción TVE, programa "+Gente".
- 18/05/2013 al 31/08/2013: Adscripción temporal en el programa "La Mañana de la 1".
- 01/09/2013 al 31/08/2016: Asignación a puesto singular en la Dirección de Informativos de TVE en Madrid.



- 01/09/2016 al 01/09/2018 (fecha prevista en la última renovación semestral): Adscripción temporal en la Subdirección Deportes Informativos.

La demandante presta servicios como informadora en la Dirección de Informativos de CRTVE, SA con funciones de presentadora y adscrita principalmente al Centro Territorial de Castilla La Mancha, con sede en Toledo, si bien también desarrolla servicios en cualquier centro de trabajo de TVE al que habitualmente es desplazada. Por ésta se presenta demanda reclamando el reconocimiento de relación laboral indefinida.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó la demanda, siendo objeto de recurso de suplicación, interpuesto por la parte actora.

2.- Debate en la suplicación.

La Sala de lo Social estima parcialmente el recurso de la demandante, declarando a la misma como trabajadora indefinida no fija.

La Sala de lo Social, reiterando el criterio adoptado por la misma en otro recurso, considera que, a tenor del art. 15.1 c) del ET y art. 4 del RD 2720/1998 y lo que se recoge en la STS de 5 de julio de 2016, rcud 84/2015, el contrato de interinidad por sustitución exige que el contrato del trabajador sustituido quede suspendido, con reserva del puesto de trabajo. Además, respecto del art. 101, en el entendido de que se está refiriendo al II Convenio Colectivo de la Corporación RTVE, en el que se regula la excedencia especial a la que acude la parte demandada, la Sala de suplicación destaca que dicha parte ya reconoce que la situación del trabajador sustituido no está prevista en el Convenio Colectivo lo que implica que no pueda encajarse su situación en aquel precepto convencional que está destinado a trabajadores que, sin abandonar la Corporación, pasan a ocupar puesto directivo, con reserva del puesto que venía ocupando. Tampoco, sigue diciendo la sentencia recurrida, el pacto individual con el trabajador sustituido, permitiría acudir al contrato de interinidad por sustitución en tanto que no existe suspensión del contrato de aquél, añadiendo que cuestión distinta sería que el sustituido iniciara una relación laboral distinta con la empresa quedando la primera en suspenso y se pactara una reserva del puesto. Por todo ello, considera irregular el contrato de interinidad y, analizando su alcance jurídico para la Corporación demandada, declara la relación laboral como indefinida no fija, rechazando lo pretendido por la parte actora en su recurso, de que se declara como indefinida.

TERCERO. - Examen de la contradicción

1.- Doctrina general en materia de contradicción.

El art. 219.1 de LRJS, para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina y en atención a su objeto, precisa de la existencia de sentencias contradictorias entre sí, lo que se traduce en que contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

El planteamiento por ambas partes de sendos recursos de unificación de doctrina nos lleva a tener que resolver con carácter preferente el de la Corporación demandada por cuanto que, de estimarse su recurso, sería innecesario entrar a resolver el de la parte actora. Por tanto, pasamos a analizar la existencia o no de contradicción en el recurso de la demandada.

2.- Sentencia de contraste en el recurso de la Corporación demandada.

La sentencia de contraste, dictada por la misma Sala de lo Social, el 13 de diciembre de 2017, rec. 1067/2017 resuelve una demanda en la que se reclamaba el carácter fraudulento de un contrato de interinidad por sustitución.

Los hechos declarados probados refieren que la allí demandante suscribió un contrato de interinidad por sustitución con la Corporación aquí recurrente, el 1 de septiembre de 2011, como Informador, GP 1, D1 en la Dirección de Programas RNE y para sustituir a la trabajadora en el programa RN1, "En días como hoy", realizando funciones de redacción, micro y viaje. En el año 2012: como informadora/redactora: "Esto me suena" y "La noche en vela". En el año 2013: como informadora /redactora en: "Las mañanas de RNE". En el año 2014: pasa a Radio 3 con el programa: "Hoy Empieza Todo 2" y dirige y presenta el programa de Radio 3: "Router". En el momento de dictarse la sentencia: dirige y presenta en Radio 3 el programa: "Dramedias" y "Hoy empieza todo



2". Además, ha colaborado en "La Sala"; "Viaje al centro de la noche", "5.0", "Cursos de verano de El Escorial". La empresa le asignaba un programa concreto según necesidades del servicio.

El trabajador sustituido, en agosto de 2011 fue adscrito temporalmente al programa de TVE "+Gente", manteniéndose su reserva de plaza en Radio Nacional 1. En fecha 18 de mayo de 2013 se le adscribe temporalmente al programa de TVE: "La mañana de la 1ª. Manteniéndose su reserva de plaza en Radio Nacional 1. Con fecha 17 de septiembre de 2013 se le adscribe temporalmente al programa de TVE "España Directo", manteniéndose su reserva de plaza en Radio Nacional 1.

La Sala de suplicación entiende que la interinidad por sustitución se establece cuando el trabajador sustituido deja vacante temporalmente el puesto de trabajo con derecho a volver al mismo por así imponerlo una norma, acuerdo colectivo o individual. Con base en ello, y partiendo de que no se cataloga de fraudulento el pacto con el trabajador sustituido y que el contrato de interinidad, conforme a su cláusula adicional, se ha ido modificando en atención del devenir de la trabajadora sustituida, con expresa indicación de que siempre se le reservaba su puesto de trabajo, concluye en que no hay irregularidad alguna en la interinidad, sin que el tiempo que pudiera durar la sustitución sea relevante porque la misma está supeditada al de ausencia del sustituido.

Hemos de señalar que esta sentencia fue recurrida en unificación de doctrina ante esta Sala, dictándose auto de inadmisión del recurso por falta de contradicción el 18 de octubre de 2018, rcud 575/2018.

3.- Sentencias con pronunciamientos contradictorios

Entre las sentencias existe la identidad necesaria para apreciar que sus pronunciamientos son contradictorios.

En efecto, en ambos casos se trata de trabajadores que han suscrito un contrato de interinidad por sustitución y presentan demanda para que se declare que esa contratación es irregular. En ambos casos el trabajador sustituido es adscrito temporalmente a otros servicios, con reserva de su puesto de trabajo. La solución alcanzada en cada sentencia, en relación con la situación del trabajador sustituido, es diferente, llegando las mismas a pronunciamientos contradictorios, al concluir la recurrida en que el trabajador sustituido sigue bajo la misma relación laboral sin que se haya suspendido mientras que la sentencia de contraste sostiene que el puesto de trabajo del sustituido está vacante temporalmente pero con derecho de volver al mismo cuando concluya aquella temporalidad.

No obsta a la existencia de contradicción lo que se acordó en el ATS de 15 de enero de 2020, rcud 1397/2019, que se invoca por la parte actora recurrida y en el que se analizó la misma sentencia de contraste que la aquí invocada. En aquel caso, en las dos sentencias contrastadas se partía de que la adscripción temporal del trabajador sustituido era causa suficiente para acudir a la contratación de interinidad por sustitución, siendo que en el caso actual lo que se está cuestionando es, precisamente, si la situación del trabajador sustituido que es adscrito temporalmente a otro puesto, con reserva del que ocupaba permite acudir a la interinidad por sustitución.

CUARTO. - Motivos de infracción de norma

1. Preceptos legales denunciados y fundamentación de la infracción.

La parte recurrente ha formulado el motivo de infracción normativa con cita del art. 15.1 c) y 3 y art. 40.6 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y art. 1 c) y 4.2 a) del Real Decreto (RD) 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada.

Según dicha parte, partiendo de que el fraude de ley no puede presumirse y de que la sentencia recurrida lo aprecia en el contrato de interinidad por el mero hecho de que el desplazamiento temporalmente no suspende el contrato del sustituido, considera que la interinidad no es fraudulenta. El contrato, sigue diciendo, responde a su concreta finalidad, citando las SSTs de 19 de julio de 2016, rcud 2258/2014, 2 de noviembre de 2005, rcud 3893/2004, 8 de abril de 2009, rcud 788/2008, y 17 de enero de 2011, rcud 721/2010.

2. Normativa a considerar.

El contrato de interinidad por sustitución, según el art. 15 c) del ET, podrá celebrarse contrato de duración determinada "Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de sustitución".

Igualmente, el art. 4.1 del RD 2720/1998 dispone que "El contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual" y en su apartado 2, sobre el régimen jurídico, señala que "a) El contrato deberá identificar al trabajador sustituido y la causa de la sustitución, indicando si el puesto de trabajo a desempeñar será el del trabajador sustituido o el de otro trabajador de la empresa que pase a desempeñar el puesto de



aqué" y " b) La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo"

También debemos referirnos al Convenio Colectivo de la Corporación, en cuyo art. 12, sobre Dotación de puestos y provisión de vacantes, establece que " cuando en la resolución por la que se determine la cobertura de puestos se establezca como modo de provisión el señalado en este convenio, la provisión de plazas se ajustará a los siguientes criterios de prelación, sin perjuicio de lo establecido en el art. 29.

- 1.-Traslados.
- 2.-Promoción/ cambio de categoría/ingreso restringido.
- 3.-Ingreso.
- 4.-Contratación directa.

En dicho precepto, se fijan las reglas de las convocatorias, así como el sistema de provisión. E, igualmente, el punto 5.1 refiere el régimen jurídico de traslados, destinándose el art. 127 al procedimiento a seguir. En el art. 16 se regula la comisión de destino, para aquellos que pasan a ocupar puestos no permanentes en otros organismos, teniendo la consideración de personal activo en RTVE.

3. Doctrina de la Sala

Sobre el contrato de interinidad por sustitución, como clásico u ordinario de interinidad, esta Sala, como ya refiere la sentencia aquí recurrida, ha venido distinguiéndolo claramente del contrato de interinidad por vacante y ha mantenido como elementos configuradores de aquél la suspensión del contrato que viene manteniendo el trabajador sustituido y la necesidad de que se le reserve el puesto de trabajo. Así lo señala la sentencia de esta Sala que cita la aquí recurrida, de 5 de julio de 2016, rcud 84/2015, al referirse como supuestos en los que hay reserva del puesto de trabajo, a las excedencias forzosas, circunstancia que no ocurre cuando el trabajador pasa a la situación de excedencia voluntaria, todo ello bajo la concurrencia, claro está, de que se cumplan las exigencias formales que aquella modalidad contractual requiere.

La STS de 30 de octubre de 2019, rcud 1070/2019, también se pronunció sobre esta modalidad temporal de contrato de trabajo diciendo que dicho contrato "no permite la inclusión de otras circunstancias en las que no existe obligación de prestar servicios que difieran de aquellas en las que se produce el denominado derecho de reserva del puesto de trabajo". En concreto, trataba de contrataciones que sustituían a trabajadores que pasaban a disfrutar de sus vacaciones anuales, permisos, descansos y que la Sala ha venido entendiendo que no pueden amparar la interinidad por sustitución por ser meras interrupciones ordinarias de la prestación de servicios.

Esto es, del régimen jurídico del contrato de interinidad por sustitución y de nuestra doctrina podemos decir que lo relevante es que el trabajador sustituido abandone la prestación de servicios que estaba desempeñando en el puesto de trabajo y lo haga con reserva del mismo, sin olvidar que el contrato de trabajo puede suspenderse, según dispone el art. 45.1 a) por mutuo acuerdo de las partes o b) por las causas consignadas válidamente en el contrato y por las demás establecidas en los restantes apartados de dicho precepto, al margen de otras circunstancias que, no requiriendo de la suscripción de un nuevo contrato -lo que no se impone normativamente- permitan entender que el trabajador pasa a otra prestación de servicios con la reserva de su puesto.

En todo caso, y respecto del concepto suspensión del contrato de trabajo, esta Sala ya dijo en STS de 25 de junio de 2001, rcud 3442/2000, " que aunque el Estatuto de los Trabajadores no define la suspensión del contrato de trabajo, si que enumera sus causas de suspensión en el art. 45 y su efecto principal en el número 2 del propio precepto, por lo que se puede definir como "la situación anormal de una relación laboral, originada por la voluntad de las partes o por la ley, caracterizada por la exoneración temporal de las obligaciones básicas de trabajar y remunerar el trabajo, con pervivencia del vínculo jurídico, de cuya definición surgen los requisitos esenciales de la suspensión: la temporalidad de la situación, la no prestación de trabajo durante ella y su no remuneración, y la continuidad y pervivencia del contrato que, por la concurrencia de una causa suspensiva sufre tan sólo una especie de 'aletargamiento'" (en especial, SSTS/Social 7-V-1984 y 18-1986), y se han precisado jurisprudencialmente como notas definidoras de la suspensión del contrato de trabajo las siguientes: "1) Característica esencial de todos los supuestos de suspensión es la de que el contrato no extingue, paralizándose simplemente algunos de sus efectos, aunque éstos sean generalmente ... los más importantes. 2) En cada una de las suspensiones, su específica significación ha de obtenerse de la correspondiente normativa, legal o contractual, por la que se rijan. 3) En principio, la suspensión afecta primordial, y a veces exclusivamente, al deber de realizar la actividad convenida y de remunerar el trabajo, respectivamente para trabajador y empresario, pero quedan subsistentes aquellas otras relaciones y expectativas no paralizadas o



destruidas por la suspensión, entre ellas los beneficios que deriven de los sucesivos Convenios Colectivos ... salvo que otra cosa se deduzca de su propio articulado" (STS/Social 19-1986).

Y añade que "en la verdadera suspensión contractual, con voluntad inicial de reanudar la relación laboral suspendida o de conservar el derecho a reanudarla y con exoneración "de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo" (arg. ex art. 45.2 ET), las normas legales (arg. ex arts. 45 a 48 ET) o convencionales o los pactos en los que válidamente pudiera establecerse contemplan sus causas y efectos, en especial la conservación o no de la concreta plaza o reserva del puesto de trabajo, el derecho a la conservación del empleo y al reingreso cuando cese la causa de suspensión (arg. ex art. 48.1 ET), los plazos y condiciones para solicitar el reingreso, los efectos del tiempo transcurrido con el contrato suspendido en cuanto a antigüedad, ascensos o retribuciones, o los posibles deberes, especialmente del trabajador, durante dicho periodo intermedio"

4. Doctrina aplicable al caso

La sentencia recurrida ha calificado el contrato de fraudulento porque en el caso del trabajador sustituido no ha concurrido suspensión del contrato al que anudar la reserva del puesto de trabajo.

Y tal conclusión debemos casarla porque ha de partirse de que, como refiere los hechos probados, al remitirse a la documental obrante al folio 101 y 103 a 109, el trabajador sustituido participó y resultó seleccionado en una convocatoria interna para la cobertura de determinados puestos, mediante la figura de la adscripción temporal, en tanto que está sometido a la pervivencia del programa al que se le adscribe, manteniendo la reserva del puesto de trabajo. Tal adscripción del sustituido ha sufrido diferentes modificaciones que se han recogido en el respectivo contrato de interinidad.

Siendo ello así, y centrándose el debate en si la cobertura del puesto de trabajo dejado por el trabajador adscrito temporalmente a otro puede hacerse mediante la contratación de interinidad por sustitución, entendemos que es admisible dicha figura porque en ese caso se cumplen con la finalidad que pretende cubrir tal modalidad de contrato que no es otra que la de "sustituir a trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo".

Tanto en el caso de la sentencia recurrida como en la de contraste, existe un trabajador sustituido que ha dejado su puesto, con derecho a reserva del mismo. Y esa situación no es producto del devenir ordinario de la relación laboral y afecta al contenido de la propia relación que se estaba prestando, en tanto que cambia el puesto que es atendido en virtud del contrato pero con reserva del mismo. Por ello, esa situación permite a la empresa cubrir esa ausencia mediante el contrato de interinidad por sustitución.

En los supuestos resueltos en las sentencias comparadas es cierto que no concurre ninguna de las causas de suspensión del contrato que regula el ET ni tampoco en el Convenio Colectivo hay previsión alguna al respecto que permita entender que la figura de la adscripción temporal pueda entenderse como clara situación en la que se pueda situar el trabajador con reserva de puesto de trabajo. Pero la suspensión del contrato puede acordarse de mutuo acuerdo por las partes y, además según el propio Convenio Colectivo ya prevé que los procesos de cobertura de puestos y vacantes se llevará de acuerdo con el objetivo y principio básico de optimizar el rendimiento y adecuación de la plantilla de la Corporación, no cerrando el paso a otras formas distintas a las allí contempladas cuando dice que " Con este fin, cuando en la resolución por la que se determine la cobertura de puestos se establezca como modo de provisión el señalado en este convenio, la provisión de plazas se ajustará a los siguientes criterios de prelación". Esto es, en el caso que nos ocupa, se arbitró un sistema de adscripción temporal que, por no ser permanente, permitió reservar el puesto de trabajo que se estaba atendiendo.

Es cierto que esta Sala ha dicho que el régimen jurídico del contrato de interinidad por sustitución debe operar en casos de suspensión de la relación laboral, en clara referencia a supuestos en los que existía suspensiones del propio ET, pero ni el ET y el RD antes citado reserva en exclusiva el contrato de interinidad a los casos de suspensión con reserva de trabajo sino a todos aquellos en los que un trabajador deba ser sustituido por otro, como en este caso en el que el trabajador es adscrito a otro puesto con derecho de reserva del que ha dejado.

Como apunta la sentencia recurrida, la referencia que se hace en el art. 4.2 a) del RD permite entender que el trabajador sustituido pueda seguir prestando servicios en la misma empresa por lo que es factible que el puesto que deja vacante, con reserva del mismo, pueda ser ocupado por otro, habiéndose visto alterada la relación desde el momento en que el trabajador sustituido ha participado en una convocatoria de cobertura de determinados puestos de trabajo que estaban sometido a ese régimen de reserva de los que los participantes estaban ocupando, caso de superar las pruebas de acceso.

Por tanto, la solución alcanzada en la sentencia recurrida no es ajustada a nuestra doctrina en la materia.



QUINTO.- Lo anteriormente razonado hace innecesario entrar a conocer del recurso de la parte demandante que afecta a la calificación de la relación laboral como indefinida o indefinida no fija, que es la decisión adoptada en la sentencia recurrida.

SEXTO.- Durante la tramitación del presente recurso, la parte actora interesó de esta Sala el planteamiento de una cuestión prejudicial en relación con la aplicación a la Corporación demandada del carácter indefinido de la relación ante la contratación temporal fraudulenta. Pues bien, dado que se estima el recurso de la Corporación tampoco es necesario hacer ninguna reflexión sobre esa cuestión al no tener que debatirse en este recurso sobre la misma.

SEPTIMO.- Por todo ello, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso de la parte demandada y casar la sentencia dictada en suplicación y, resolviendo el debate planteado allí planteado, desestimar el recurso de tal clase interpuesto por la parte actora, confirmando la decisión adoptada por el Juzgado de lo Social, cuya sentencia se confirma.

Todo ello sin imposición de costas a la parte demandada a tenor del art. 235 de la LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

- 1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto, por la Corporación RTVE SA, representada Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2019, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 1076/2018.
- 2.- Casar la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, desestimar el recurso de la parte actora, confirmando en todos sus extremos la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 21 de Madrid de fecha 4 de junio de 2018, recaída en autos núm. 48/2018, seguidos a instancia de D^a Elvira frente a la Corporación de Radio Televisión Española S.A., sobre reconocimiento de derechos.
- 3.- Desestimar el recurso de casación para a unificación de doctrina interpuesto por la demandante frente a la la sentencia dictada el 29 de marzo de 2019, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 1076/2018.
- 4.- Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.